

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1854.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 37.

Núm. 58.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el correo de hoy recibirán los Ayuntamientos suficiente número de ejemplares de la Memoria escrita por el Ingeniero de Minas D. Ignacio Gomez de Salazar, sobre la importancia de un Ferro-carril por esta provincia, y que la Diputación remite no solo para conocimiento de las Corporaciones municipales, si tambien para que, distribuyéndoles por los pueblos de su Distrito, puedan todos enterarse de los apreciables é importantísimos datos que contiene; convencerse con las claras y sencillas demostraciones en que abunda, de la inmensa riqueza que nuestra provincia encierra, y que podemos abrigar fundadamente la grata esperanza de no estar lejano el dia de verdadera prosperidad, á pocos esfuerzos que hagamos para recoger los ópimos frutos con que la naturaleza nos brinda.

Si lamentables preocupaciones dificultáran el convencimiento de alguno, lo que no es de extrañar considerando la falta general de instruccion en materias tan especiales, y el no estar habituados á grandes cifras: la Diputación ruega encarecidamente una segunda lectura, detenida, verificando la exactitud de las demostraciones y las sumas, y concediendo al autor la imparcialidad debida al que no le seduce el espíritu de provincialismo, la pericia y conocimiento del territorio necesarios á quien por su posicion oficial ha tenido la ocasion y el deber de estudiar y comprender lo que la provincia vale en esta materia; y entonces el lector, entregado á su propio criterio, concluirá, como la Diputación, comprendiendo su mérito é importancia, y haciendo votos para que los pueblos empiecen cuanto antes á disfrutar de tan inmensos beneficios.

Leon 25 de Enero de 1856.—Patricio de Azcarate, Presidente.—Julian Garcia Rivas, Secretario.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4º de la instruccion de 3 de Febrero de 1854 se inserta á continuación la memoria que para optar al premio concedido por Real decreto de la misma fecha en favor de los que presenten un medio fácil y económico para combatir el *Oidium Tuckeri* ha presentado D. Valentin Fernandez. Leon Enero 23 de 1856.—Patricio de Azcarate.

Opinion sobre el origen del *Oidium*.

Toda planta requiere terrenos y clima análogos y aunque prevalezca en otros diferentes, ó su lozania ó sus frutos no corresponden. La vid para que sus frutos sazonen convenientemente, requiere terrenos y clima privilegiados y un esmero de cultivo: en caso contrario se vé atacada de enfermedades desconocidas producidas por estas causas; y desmereciendo sus frutos en calidad y cantidad, frustran las esperanzas del labrador. Tambien es conveniente en todo plantel de viña, que los vacillos procedan de cepas que no pasen de 20 años, y aun cuando sean convenientemente buenas, no todos sus sarmientos lo son, debiendo elegirse los de yema pinta y poco saubano, y que mejoren de situacion y temperatura en el trasplante. La distancia de las cepas es tambien interesante, porque es menos productivo, de mas costosas labores y de peor calidad el fruto de cepado pinto, que el de el claro, en cuya atencion deben ponerse los vacillos al tres bolillo distantes seis pies para cabar y 9 ó 12 para arar el terreno intermedio, pues el paso que necesitan la porcion de terreno convenienté para mantenerse, tambien precisan aire y sol. Los terrenos mas adecuados para el viñedo son los pedregosos calizos, situados en laderas; y malos los arcillosos y húmedos de las vegas. En aquellos se obtienen buenos vinos en cantidad y hasta en cantidad si los vacillos corresponden, y en estos si bien excede la cantidad, su calidad es muy inferior, siendo muy comun que una escarcha de primavera vendimia los frutos y otra de otoño los deje en agráz. Del conjunto de estas causas se ha originado el *Oidium*, segun mis observaciones y datos que voy á esponer.

Observaciones y datos en comprobacion del dictámen anterior.

¿Qué terrenos fueron los primeros en que se presentó el *Oidium*; qué clase de vides las atacadas? Comenzó el *Oidium* el año pasado en este país, en las vegas, emparrados y todo terreno húmedo, cuyos espesos plantales no

permiten que el aire y el sol disipen el rocío de las plantas y frutos: las vides que atacó, las de mucho sambano cuyos frutos apenas se les conoce azúcar. Estas plantas en general fueron invadidas en dichos terrenos, y no lo fueron las de poco sauco y fruto azucarado, no obstante estar mezcladas con las enfermas. Las invadidas hace pocos años se impertaron en este país de al de Valdeorras en donde maduran y tienen bastante azúcar los frutos, en razón de la mayor temperatura del país, y en este sazón con un mes de retraso, no tienen casi azúcar, dando un mosto pésimo. En un plantel que se hizo por mi dirección, impartiendo los vacillos del pueblo del Valle de Tedejo en la montaña de Hembibre, se vé lo contrario que en los de Valdeorras; sazonan bien y oportunamente sus frutos y tienen mas azúcar que en el pueblo de donde vinieron. Recorrido este plantel para examinar la enfermedad no hallé mas que dos copas taxadidas cuyos vástagos tienen claras las yemas y mucho sambano. En los plantales contiguos y distantes del mismo pago, hay cepas enfermas en abundancia, pero son de la misma clase situadas á las inmediaciones de las cárceras de desagué. Todos los años dello escabatas y podaras el viñedo, cortarlo toda raíz superficial, quitarle todo crecimiento inútil y excesivo al porte y vigor de la cepa, dejándole los brazos pulgares ó varas en la distancia conveniente para equilibrar el peso de fruto: últimamente, limpiar el tronco de todo brote y corteza que se desprenda porque contiene un vivero de insectos: ¿Y se hace esto cual corresponde? no: se poda mal, no se escaban las cepas y hay vid que se le pueden contar 20 capas de corteza desprendida sin que el obrero se haya cuidado de limpiarla; y careciendo de asco, aire, y luz, no hay ser viviente que goce salud, y puesto es indispensable podar las vides para mantenerlas con la robustez debida y mejorar sus frutos quitándoles todo excelente y perjudicial, siéndolo las raíces somersas, nadie se cuida de esta operacion; y absorbiendo una cantidad excesiva de jugos que no admiten los vástagos más al exterior y tenemos una erupcion sumplota en el cepado, que infestando la atmósfera, contagiará y acobará con el viñedo. Todos los trámites del Oidium son los de una erupcion: comienza en las primeras hojas de los tallos y su parte interior en que se notan esas bolbulillas á manera de rocío, en seguida se presenta en los vástagos un polvillo blanco que luego ennegrece; el racimo se cubre de polvillo y telaz blanco, ennegrece los granos, se corrompen, abren como granadas y concluyen secándose, lo cual proviene del terreno y calidad de las vides, pues he observado que la enfermedad comienza en el primer vástago contiguo á la tierra y progresivamente va avanzando hasta que se podera de toda la cepa y sus frutos; y por cuanto las bolbulillas se notan en las primeras hojas de los brotes, saliendo estas del interior, claro es que en esta parte está la enfermedad. Mas es este de gran consideracion con pérdida de innumerables intereses sino se consigue un pronto y eficaz remedio; pero me persuado que no debe llegar el caso desesperado de levantar el cepado, aunque tengo por indispensable aclarar todo plantel espeso. Así me lo persuaden mis observaciones debiendo estirparse el mal del modo siguiente.

Modo de estirpar la enfermedad del Oidium con arreglo á mis observaciones.

El Oidium en mi humilde opinion y pobres observaciones es una plorria de jugos producida por la clase de vides, terrenos en que se plantan, poco esmero y asco que hay en su cultivo, no siendo difícil ni costoso estirpar esta enfermedad, pudiendo aplicarse el remedio en muy grande escala. Las cepas tan luego toma movimiento la savia, la derraman por todo corio, herida ó sangría que se

les haga, por lo que no debe hacerse la poda hasta tanto que las yemas se abren, teniendo antes escabado el cepado. En el mes de Marzo se cuando debe hacerse la poda en este país, cortando toda raíz descubierta en la escaba, limpiando el cuerpo de la cepa y sus brazos de todo brote inútil, dejando los vástagos preciosos y bien dispuestos en forma de estrella para que el aire, el sol, y la lluvia, ventile, oriente y refresque la planta y su fruto, aclarando todo majuelo espeso y echando á cada vid un puñado de cal al pie de su tronco en el hoyo de la escaba, cuya operacion ademas de beneficiar el terreno, purificará la savia. Por todos estos medios la cepa absorberá menos y mejores jugos, verterá los excedentes, sus frutos sazonarán y acrecentarán convenientemente; y corregida por ellos la plorria, lo será la erupcion ó el Oidium. Este mal no procede de la atmósfera, porque en este caso ninguna vid se libertaría de él: Tampoco de la sequia, que á serlo, serian los primeros atacados los terrenos no invadidos; ni tampoco de la falta de ventilacion, porque los emparrados (que contado es el que se libró del azote) ninguno seria invadido, permitiéndoles su elevacion cuanto ventilacion necesitan, tanto y mas de la que tienen los terrenos no invadidos. Esto no se opone á que en la poda y plantacion se deje en plantas y sarmientos todo el aclaro que deje manifestado, pues habiendo observado dos plantales contiguos ambos por poder, el uno el tres bolillo distantes 9 pies las cepas, y el otro distantes 5 pies en la paralelo y menos en la linea, este no tenia un racimo sano, y aquel, ninguno tenia dañado del Oidium. Tambien conviene para obstruir la propagacion del mal en todas direcciones, deslechar ó desvinar las cepas en el mes de Julio ó Agosto, suprimiendo todo brote inútil, que robando el alimento al fruto, le priva del sol, aire y agua que preciso para su acrecentamiento y madurez. Si á pesar de todo apareciere el Oidium en alguna hoja ó hasta go, se cortará aquella y zalará este para impedir su propagacion, cuyas operaciones son del todo indispensables para estirpar el mal, en razon de mis observaciones con los ensayos siguientes.

Ensayos de mi sistema y resultados obtenidos en comprobacion de la verdad.

Habiendo dispuesto poner en planta mi sistema, llevando por norte que la enfermedad del Oidium consistia en una erupcion producida por la excesiva humedad del terreno, mucho sauco de las cepas, falta de limpieza y orden en la poda y mas trabajos, hice los ensayos siguientes en uvas emparradas que el año pasado por primera vez fueron acometidos de la enfermedad, en términos de no aprovecharse el fruto. Uno lo escabé quitándole cuanto raíz se descubrió, podándole en el mes de Marzo. Este emparrado situado en una huerta contigua á una presa de riego no tiene emanaciones y no ha sido atacado del Oidium este año. El otro no lo escabé se pudo en 18 de Abril teniendo sus brotes dos pulgadas de largo derramando abundante savia por cuantos cortes se le hicieron. Situado tambien en huerta y contigua á presa de riego, tiene emanaciones el terreno que es ligero y pedregoso. Este emparrado, aunque un mes mas tarde que los demas fue atacado del Oidium, que se notó en el primer brote que salió en el cuerpo de la cepa, avanzó al segundo y sucesivamente fue invadiendo los pulgares y brotes inmediatos, quedándose estacionado á la mitad del brazo, por manera; que medio emparrado tenia Oidium y el resto no. En una cepa no escabada, podada en Edero viéndola invadida del Oidium en principios de Agosto, la hice una sangría en el tronco, y observando que no vertia liquido alguno, determiné cortar los sarmientos enfermos por dos yemas siguientes á los racimos sanos, despuntando por

el tercio los de nas tallos útiles y quitándole los inútiles, con cuya operacion la erupcion se estacionó y los racimos sin puerse negros, esgralar ni curromperse, crecieron y maduraron volviendo á su color verdoso, sin notarse en la cepa otra novedad que nuevos brotes en las yemas de los sarmientos y tallos cortados. El terreno que ocupa esta cepa está contiguo á presa de riego, pero no recibe otro que las aguas llovedizas de un tejado, es de bastante miga y pedregoso.

Por el resultado obtenido en los ensayos practicados, se vé la eficacia del remedio, el cual es tanto mas satisfactorio, cuanto mas y mejores son las labores, no debiendo dudarse, de que la enfermedad conocida con el nombre de Oidium Tuckeri ó polvillo de la vid, es una erupcion ocasionada por pletozia de savia, que invadiendo los terrenos húmedos y plantales frondosos, ataca á los puestos de yemas claras, mucho sauco, y poco azucarado. Para justificar mas y mas mi opinion añadiré otro ensayo. Podé en fines de Marzo sin escabarlas, pero desputando las vras que les dejaba, dos viñas de diversos pagos, situadas en planicies inclinadas bajo cuevas de blando declive. En estos pagos y año anterior, rara vid fue atacada del Oidium; en este hay bastantes, siendo todas de la clase de yemas claras y mucho sauco, repartidas por todo el viñado en los parajes húmedos y muy poblados: en las del ensayo que tienen bastante claras las vides, solo vi cuatro cepas invadidas, de la misma clase, contiguas á las cárceras de desagüe, comprobando todo; que es muy conveniente cuando se hacen los plantales, que los hacillos sean jóvenes, vengas de pais mas frio de el en que se van á poner, que no se planten en terrenos húmedos y arcillosos, y si en los calizos pedregosos; que se pongan claras, que tengan la yema junta poco sauco y mucho azucarado sus frutos, para obtener buenos vinos. Tambien es muy conveniente abonar el viñado aunque poco, siéndole muy provechoso las cenizas ó cal apagada. Tal es el resultado de mis observaciones y ensayos practicados, persuadiéndome no serán diferentes los que se obtengan en otros paises, observando estrictamente cuanto dejo espuesto.—Consistiendo el remedio que propongo y he ensayado para corregir el Oidium y libertar de él al viñado, en dar las labores convenientes á el cepado, podarle en Marzo, cortarle toda raiz que se descubra en la escaba que deberá ser de una tercia de profundidad, echar un poco de cal apagada en el hoyo, quitale cuanta corteza se desprenda, desvinarle ó deslecharle; y últimamente quitar las hojas y cercocar los vástagos en que se presente el Oidium, aclarando todo cepado junto; como estos trabajos se aumentan muy poco, redundan en beneficio del plantel que los pagará con usura, y están á el alcance de todos pudiendo ocuparse niños y mugeres en muchos de ellos, no solo pueden hacerse en grande escala, sino que su coste es nulo ademas de quitar la enfermedad.—No habiendo aparecido el Oidium en este pais, hasta Julio del año anterior, no he podido hacer mas ensayos y observaciones, que reproduciré en mas grande escala en los plantales infestados, para que me imiten los que gusten y vean por si mismos los resultados; aconsejando á todos no destinen á plantales de vid, terrenos que deban producir buen trigo, cebada y legumbres y no vinos, que á pesar de ser los cosecheros unos farmacéuticos perennes de sus hodegas no tienen la mejor aaptacion no obstante lo que mejoran transportadas á Asturias: que no se olviden de echar cal ó ceniza al cepado enfermo cuando menos, pues segun ensayo hecho, con una libra de cal en polvo hay suficiente para diez cepas, y con una fanega que pesa ocho arrobas y onesta ocho reales con inclusion de dos reales para el chico que la distribuya, se encalan dos mil cepas, cuyo insignificante gasto lo pagará con usura el viñado; ademas de ser un antídoto para la erupcion del

Oidium, purificando la sávia. Panferrada Noviembre 27 de 1855.—Valentin Fernandez.—Es copia.—Azcarate.

Núm. 39.

Por el Excmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales, en 18 del actual me dirige la siguiente circular.

»El Excmo Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido sobre el carácter con que deben considerarse los bienes de los Seminario conciliares para los efectos de administracion y venta con arreglo á la Ley de 1.º de Mayo del año último. En su vista, y considerando que los productos de los espresados bienes se invierten en el sostenimiento de unos establecimientos que tienen por objeto la enseñanza de los ramos ó estudios especiales de una carrera del Estado; la Reina (q. D. g.) conformándose con los dictámenes emitidos por esa Direccion general, por el Asesor del Ministerio de Hacienda y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver que dichos bienes son considerados como pertenecientes á Instruccion pública, continuando administrados segun dispone el art. 33 de la Instruccion de 31 de Mayo próximo pasado hasta tanto que se enagenen; pero que esta declaracion se entienda solo respecto al patrimonio que los Seminarios conciliares posean por efecto de fundaciones ó legados, no siendo aplicable á cualesquiera otros bienes que figurando en los inventarios de devolucion al Clero, hayan estado imputados á este por cuenta de su consignacion hasta la promulgacion de la Ley de 1.º de Mayo del año último, los cuales, aun cuando algun R. Obispo los haya destinado á cubrir las obligaciones de los establecimientos citados, son propiedad de la Nacion por cuanto ésta cubre en su totalidad la dotacion del Culto y Clero. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su exacto cumplimiento y observancia. Leon Enero 23 de 1856.—Patricio de Azcarate.

Núm. 40.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.—REPARTIMIENTOS.

La Direccion general de Contribuciones en 19 del actual, encarga á esta Administracion, le remita una nota de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de la presentacion de los repartimientos de la Contribucion territorial de este año, espresando las medidas adoptadas contra los mismos, para obligarles al exacto cumplimiento de este servicio, y como son varios los municipios de la provincia que no han remitido á esta dependencia

para su exámen y aprobacion aquellos documentos, con los demas que comprende la circular de 18 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial núm. 153, he creído conveniente advertirles que los que para el día 7 de Febrero próximo, no los hayan presentado en esta oficina, pasará un comisionado á recogerlos, y á formarlos, si necesario fuese, con las dietas de 24 rs. diarios, pagados mancomunadamente por los individuos de Ayuntamiento y Junta pericial, con inclusion de los Secretarios, quedando todos ellos obligados tambien al pago de los trimestres que vayan venciendo en las épocas márcadas por instruccion. Leon 23 de Enero de 1856.—Teodoro Ramas.

Continúa el prospecto de LA IBERIA, Compañía general española de Seguros mutuos de cosechas, inserto en el número 8.

SEGUNDA SECCION.

BANCO AGRICOLA.

CAPITULO UNICO.

Art. 1.º Los fundadores de la Sociedad LA IBERIA que al crearla se han propuesto prestar apoyo á los Labradores en todos sus conflictos, establecerán un Banco Agrícola, del que puedan recibir los anticipos necesarios para evitar que su desamparo en las malas cosechas y demas, les precise á recurrir á usureros de que con frecuencia son víctimas.

Art. 2.º Aunque lo establecido en esta seccion es independiente de la primera, considerándose como una negociacion exclusiva de la Sociedad que forman los fundadores para optar á los beneficios del Banco, será necesario estar inscrito en la de Seguros de Cosechas.

Art. 3.º El eredito fondo que ha de constituir el Banco Agrícola le proporcionará la Sociedad de fundadores; 1.º con fondos propios; 2.º con los que le suministren Capitalistas por medio de convenciones particulares; 3.º si los dos primeros medios no alcanzasen á ocurrir á todos los pedidos, creará un fondo por acciones.

Art. 4.º Si el Banco tomase tal fomento que la Sociedad se viese en la necesidad de emplear el último medio, llenará préviamente los requisitos que previenen las leyes acerca de este punto.

Art. 5.º La cantidad que el Banco prestará no bajará de cien reales, ni excederá de cinco mil, á menos que la Sociedad, en acuerdo especial y teniendo en consideracion circunstancias extraordinarias, juzgue conveniente una excepcion.

Art. 6.º El tiempo del préstamo no podrá ser mas que hasta la próxima recoleccion de la fecha en que se haya contratado, con relacion á la cosecha que el interesado designe.

Art. 7.º La Sociedad exigirá por los préstamos que haga un seis por ciento, y ademas un dos por gastos de oficinas y comision.

Art. 8.º El individuo que solicite un préstamo debe dirigir una peticion por escrito á las oficinas de la Sociedad, ó al comisionado Subdirector de provincia ó distrito, con expresion de su nombre, vejez, condicion de propietario ó colono y la cantidad que desea obtener (con arreglo al modelo núm. 3)

Art. 9.º Tambien deberá presentar las escrituras ó títulos de propiedad de las fincas que han de quedar especialmente hipotecadas, con certificaciones de su libertad expedidas por el oficio de hipotecas y por el Secretario de Ayuntamiento con referencia á préstamos de los pósitos, cuyos documentos conservará la Sociedad en garantía; pero haciendo expresion de ellos en el documento que espida la oficina al interesado.

Art. 10. Si la persona que solicita el préstamo es arrendatario y carece de títulos de propiedad, suplirá esta falta por medio de fianza prestada en la indicada forma.

Art. 11. Tambien se harán anticipos á los colonos que hipotecan sus cosechas; pero aceptando la debida intervencion de los agentes de la Sociedad en la recoleccion y enagenacion de frutos, para asegurar el reintegro. Lo concerniente á este punto se fijará en una instruccion particular.

Art. 12. En los puntos en que sin grandes sacrificios pueda la Sociedad establecer dependencias con este objeto, facultará á sus apoderados y responsables para recibir en pago de los préstamos hechos, granos y otros efectos.

Art. 13. Las provincias y forma en que podrá verificarse lo establecido en el artículo anterior, se determinará por una instruccion particular que oportunamente se publicará en el Boletín de la Sociedad.

Art. 14. Dicha instruccion fijará tambien los términos y condiciones con que se podrán hacer préstamos á los ganaderos.

Art. 15. Los gastos de póliza, toma de razon y demas, son de cuenta de la Sociedad, sin exigir por esta razon desembolso alguno.

Art. 16. Para expresar las condiciones del préstamo y términos del compromiso que en favor de la Sociedad contrae la persona que recibe anticipos, se extenderá la correspondiente póliza por duplicado, para que conste á entrambos contrayentes.

Art. 17. El documento que se extiende á favor de la Sociedad será en tales términos, que, á falta de pago en el plazo convenido, lleve aparejada ejecucion.

TERCERA SECCION.

MONTE PIO.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion de la Sociedad.

Art. 1.º LA IBERIA establece la administracion de un Monte-Pio de Labradores, con arreglo á las bases consignadas en los artículos siguientes:

Art. 2.º Lo establecido en esta seccion se considera como una adiccion á la primera, y por lo tanto, para optar á sus beneficios es necesario estar suscrito en la de Seguros de Cosechas.

Art. 3.º El Monte-Pio tiene por objeto asegurar pensiones vitalicias á los Labradores que se inutilicen para el desempeño de su profesion, á la viuda del mismo, á los hijos legítimos ó legítimos por subsiguiente matrimonio, y á la falta de estos, al padre mayor de 70 años y á la madre sexagenaria, siempre que no tengan medios de subsistencia.

Art. 4.º Estas clases tienen derecho á percibir y heredar la pension en el orden indicado en el artículo anterior, á menos que el suscriptor no la altere expresamente.

Art. 5.º Para ingresar en la Sociedad del Monte-Pio será necesario: 1.º presentar una solicitud (con arreglo al modelo núm. 4) acompañada de la partida de bautismo; 2.º no tener menos de 20 años ni mas de 60; 3.º presentar una certificacion de su estado de salud expedida por el facultativo que le haya asistido, en qua conste no tener predisposicion hereditaria, ni haber padecido ninguna de las enfermedades que, según los Estatutos del consejo de facultativos, comprometen la existencia; 4.º someterse á un reconocimiento de la comision de facultativos que designe la Direccion en la capital de la respectiva provincia.

Art. 6.º Los derechos de reconocimiento estarán designados en una tarifa firmada por el Director, y serán de cuenta del solicitante.

Art. 7.º Verificada la admision, se expedirá por la Direccion uno patente, que será el título de Sócio.

(Concluirá)

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldia constitucional de Palacios de la Valduerna.

Concluido el amillaramiento de este municipio que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del presente año, se hace saber á los vecinos y forasteros que labran fincas en su alcahalatorio que en el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio, se oirán las reclamaciones que con derecho se presenten, á cuyo efecto estará aquel de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; pues pasado que sea el término les parará perjuicio con arreglo á instruccion. Palacios de la Valduerna Enero 8 de 1856.—Blas Castro.